

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
112/2024**

características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. Ahora bien, en su escrito de demanda, el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco impugna lo siguiente:

“III. NORMA GENERAL Y ACTOS IMPUGNADOS:

A) *El decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC) y se Reforma y Adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOAPJF) y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA) (decreto que en lo sucesivo se denominará*

¹ Tesis **27/2008**. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo 2008, página 1472, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 112/2024

DMASC), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 26 de enero de 2024.

B) Todos los actos encaminados a la ejecución del DMASC, establecidos en sus artículos transitorios.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

“IX. SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la LR 105, se solicita que se conceda la suspensión de los actos que están instruidos a realizarse en el primer grupo de artículos transitorios del DMASC que se refieren específicamente a la LGMASC hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre el fondo de la litis planteada en esta controversia constitucional, en específico de los artículos transitorios TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO, ya que estos preceptos imponen obligaciones de hacer a cargo del Estado de Jalisco, y en algunos casos, establecen plazos específicos en los que deberá llevar a cabo ciertos actos.

Resulta procedente la concesión de la medida cautelar solicitada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y que las órdenes dadas en estos preceptos transitorios no se lleven a cabo ni se ejecuten en el Estado de Jalisco, toda vez que de no otorgarse se generarían graves daños irreparables en el Estado y en su sistema ya implementado y en funciones en materia de MASC que, como se hizo valer en los conceptos de invalidez del presente escrito, se encuentra en marcha y óptimo funcionamiento.

[...]

Una vez precisadas las notas características de la suspensión en las controversias constitucionales, conviene transcribir los artículos transitorios del DGMASC respecto de los que se solicita la suspensión:

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas, contarán con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

Cuarto. En caso de que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o las Legislaturas de las entidades federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar dentro del plazo establecido en los artículos transitorios anteriores, resultará aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Quinto. Los procedimientos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Sexto. La persona titular del Consejo de la Judicatura Federal deberá convocar a las personas que integrarán el Consejo Nacional dentro de un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su instalación.

(...)

Décimo. Las certificaciones que hayan sido expedidas a las personas facilitadoras previo a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo vigentes hasta su vencimiento.

Décimo Primero. En caso de que haya concluido la vigencia de la Certificación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas no emitan la Convocatoria que corresponda para la renovación o recertificación en los términos previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias prevista en el presente Decreto, ésta continuará vigente

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
112/2024**

hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Décimo Segundo. Los Titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, continuarán en sus funciones hasta agotar el plazo previsto por su nombramiento. En los casos de personas Titulares cuyo nombramiento o designación no contemple un plazo de vigencia en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo II de la presente Ley.

Décimo Tercero. El Consejo Nacional contará con un plazo máximo de 180 días naturales, posteriores a su instalación, para expedir los Lineamientos previstos en el presente Decreto, así como para elaborar y aprobar su reglamento interno.

Décimo Sexto. Los ejecutores de gasto correspondientes contemplarán, en su caso, en sus proyectos de presupuesto de los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto, una asignación de recursos presupuestarios para el cumplimiento del presente Decreto en el ámbito federal, considerando las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los Criterios de Política Económica.

Los Congresos locales realizarán las previsiones presupuestales para el cumplimiento del presente Decreto en cada una de las entidades federativas en los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto.

Décimo Séptimo. La Federación y las entidades federativas, en su respectivo ámbito de competencia, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a los presupuestos autorizados en los términos del artículo transitorio Décimo Sexto.

De este modo, en el caso concreto la medida cautelar se solicita para los siguientes efectos:

1.- Para que la Legislatura del Estado de Jalisco NO emita ni expida las actualizaciones normativas indicadas en el artículo TERCERO transitorio a efecto de cumplimentar el DGMASC impugnado, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional de fondo y la SCJN determine la inconstitucionalidad del DGMASC y/o su constitucionalidad por interpretación conforme.

2.- Para que no se actualice la hipótesis prevista en el artículo CUARTO transitorio, esto es, para que de ninguna forma le resulte aplicable de manera directa la LGMASC al Estado de Jalisco, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional de fondo y la SCJN determine la inconstitucionalidad del DGMASC y/o su constitucionalidad por interpretación conforme.

3.- Para que en el ámbito de competencias del Estado de Jalisco siga aplicando la Ley de Justicia Alternativa del Estado, tanto para los procedimientos que se iniciaron antes de la entrada en vigor de la LGMASC, así como para aquéllos que estén por iniciarse o que vayan a iniciarse en el futuro, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional de fondo y la SCJN determine la inconstitucionalidad del DGMASC y/o su constitucionalidad por interpretación conforme. Por lo que se solicita la suspensión de los efectos del artículo QUINTO transitorio del DGMASC.

4.- Para que se suspenda la convocatoria por parte de la persona titular del Consejo de la Judicatura Federal dentro de los 90 días naturales para la integración e instalación del Consejo Nacional hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional de fondo y la SCJN determine la inconstitucionalidad del DGMASC y/o su constitucionalidad por interpretación conforme. Por tanto, que no se lleven a cabo los actos ordenados tanto en el artículo SEXTO, como en el DECIMO TERCERO transitorios del DGMASC.

5.- Para que el sistema de certificaciones, acreditaciones y refrendos que se expidan a las personas facilitadoras que lleva a cabo el IJA en el Estado de Jalisco conforme a su Ley de Justicia Alternativa siga aplicándose a todas las personas que lo soliciten y que cumplan los requisitos de la legislación local

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 112/2024

en la materia, por lo que debe suspenderse la aplicación del DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del DGMASC.

6.- Para que las condiciones de designación y duración del titular del IJA se sigan aplicando conforme a la Ley de Justicia Alternativa del estado de Jalisco vigente y no se aplique el sistema que pretende el artículo DÉCIMO SEGUNDO transitorio del DGMASC hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional de fondo y la SCJN determine la inconstitucionalidad del DGMASC y/o su constitucionalidad por interpretación conforme.

7.- Para que se suspenda la aplicación de los artículos transitorios DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO del DGMASC en relación a las previsiones presupuestales en el estado para el cumplimiento del DGMASC o la provisión de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera su implementación hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional de fondo y la SCJN determine la inconstitucionalidad del DGMASC y/o su constitucionalidad por interpretación conforme.

Cabe señalar que con el otorgamiento de la suspensión no se ponen en peligro la seguridad ni la economía nacionales, ni tampoco a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Por el contrario, de no otorgarse la medida cautelar respecto de la ejecución de los actos ordenados en los artículos transitorios impugnados se afectaría gravemente a los habitantes del Estado de Jalisco que ya cuentan con un sistema estatal eficaz de MASC; se afectaría tanto a los que en este momento están haciendo uso y tramitando alguno de los MASC para la solución de conflictos como también a aquellos habitantes del Estado que, a pesar de que no estén haciendo uso de este tipo de MASC en este momento, pretendieran hacerlo o estén en vías de hacerlo, toda vez que de ejecutarse los actos previstos en dichas normas transitorias se presentaría un desajuste y falta de certeza sobre el sistema de MASC en el Estado. Por ello debe concederse la medida cautelar con el objeto de preservar esta parte de la materia de la controversia, manteniendo así las cosas en el estado que guardan. [...]”.

Precisado lo anterior, del estudio integral de la demanda se advierte que la medida cautelar se solicita con la finalidad de que no sean ejecutados en el Estado de Jalisco los artículos transitorios tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo sexto y décimo séptimo de la “Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias” expedida mediante el Decreto impugnado, esto con la finalidad de que las cosas permanezcan en el estado en el que se encontraban hasta antes de la entrada en vigor del citado decreto, de modo tal que la legislación local en materia de justicia alternativa del Estado continúe vigente en el territorio de la entidad federativa, hasta en tanto sea resuelta la controversia constitucional.

En ese orden de ideas, conforme a lo manifestado por el promovente, la suspensión se solicita para los siguientes efectos generales:

- a) Para que el Congreso estatal no se encuentre obligado a legislar las actualizaciones o adecuaciones contempladas en el Decreto impugnado.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
112/2024**

- b) Para que ante la falta de la actualización o adecuación a su normativa estatal, no se aplique en el Estado de Jalisco la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, expedida mediante el Decreto impugnado.
- c) Para que en los procedimientos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que se encuentren en trámite, así como para los que se interpongan en un futuro, se observen las disposiciones contempladas en la Ley de Justicia Alternativa local, y no así las de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- d) Para que se suspenda la convocatoria para la integración e instalación del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que debe realizar el titular del Consejo de la Judicatura Federal hasta en tanto sea fallado el presente asunto, y que por lo tanto, no se expidan los lineamientos contemplados en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como tampoco el reglamento interno del citado Consejo Nacional.
- e) Para que se continúen aplicando las disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco para efecto de la designación y duración de la persona que ocupe la titularidad del Instituto de Justicia Alternativa de la entidad, así como para todo lo concerniente a la expedición de certificaciones de las personas facilitadoras de dicho Instituto, y no así las que contempla la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional.
- f) Que la entidad federativa no se encuentre obligada a realizar en los siguientes ejercicios fiscales, previsiones presupuestales para dar cumplimiento al Decreto impugnado, así como tampoco para proveer recursos materiales, humanos o financieros para la implementación del decreto controvertido, hasta en tanto sea resuelto el presente asunto.

III. Decisión. Ahora bien, atento a lo solicitado, a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **no procede conceder la suspensión solicitada** en los términos planteados por el actor, toda vez que se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2024

acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales".

[El énfasis es propio].

A la luz del citado precepto, resulta improcedente la concesión de la suspensión cuando ésta es solicitada respecto de la aplicación de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, la generalidad y la impersonalidad, ya que dicha prohibición tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, por lo que no es posible que se paralicen sus efectos, incluso si se trata de artículos transitorios.

Sirve como sustento a lo anterior la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”²

En el caso que nos ocupa el accionante pretende sustentar su petición al referir que la suspensión es respecto de actos que se derivarán de la ejecución de ciertos artículos transitorios del Decreto impugnado, en específico, de los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo sexto y décimo séptimo de la “*Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*”; es decir, intenta evitar que se consumen los efectos y consecuencias derivados de la aplicación de lo dispuesto en dichos preceptos, por estimar que se tratan de actos concretos y que por lo tanto, son susceptibles de suspenderse.

Sin embargo, **no es posible acceder a dicha petición**, porque de ordenarse la paralización de los actos contemplados en dichos artículos

² **Tesis:** 2a. XXXII/2005. Aislada. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página 910, número de registro 178861.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
112/2024**

transitorios, lo que en realidad se estaría produciendo **es la inaplicación de las normas generales previstas en el Decreto impugnado**, ya que por la naturaleza del contenido de dichos preceptos, su suspensión conllevaría necesariamente a su inejecución, lo cual se reitera, se encuentra expresamente prohibido en virtud del numeral 14, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo anterior es así, puesto que las disposiciones transitorias que se pretenden suspender contienen efectos generales, al contemplar la realización de actos legislativos y administrativos que tienen como finalidad establecer las condiciones para que se ejecuten en la entidad federativa las normas generales contenidas en el Decreto que se impugna en el presente medio de control constitucional, lo que de llevarse a cabo en los términos solicitados, indudablemente tendría como consecuencia directa la inobservancia de las normas generales impugnadas en el territorio del Estado.

Por otra parte, no se pasa por alto que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, han reconocido un supuesto excepcional de procedencia de la suspensión de normas generales en la controversia constitucional, la cual consiste en la trasgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano.

Ejemplo de ello se ha materializado en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, derivado de la controversia constitucional **62/2016**, en el cual la Segunda Sala de este Alto Tribunal sostuvo que, en forma excepcional y con la finalidad de salvaguardar el texto constitucional, la interpretación de la ley consistía en que puede concederse la suspensión en controversias de los efectos de una norma general en aquellos casos en que las normas impugnadas impliquen o puedan implicar la afectación irreparable de un derecho humano; ello pues de darse pie a los efectos de la norma el propio juicio quedaría sin materia. Por su parte, en el recurso de reclamación **71/2021-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **76/2021**, la Primera Sala resolvió en el mismo sentido, al considerar que cuando en una controversia se impugna una norma general, es posible otorgar de manera excepcional la suspensión de sus efectos cuando ésta implique o pueda implicar la trasgresión definitiva e irreparable de algún derecho humano. Esto, precisamente a fin de evitar un daño irreparable y salvaguardar la materia de la controversia constitucional, siempre y cuando se acrediten todos los demás requisitos para conceder dicha suspensión, como lo es que se actualice un peligro en la demora y la apariencia de buen derecho, así como que no se incumplan los demás criterios negativos como la puesta en peligro de la seguridad

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2024**

o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el solicitante.

En el presente caso, se estima que no nos encontramos en este supuesto de excepción, ya que lo que se intenta definir en la controversia constitucional, es si existe una posible transgresión o imposición a las facultades constitucionales con las que cuenta la referida entidad federativa para la regulación en materia de mecanismos alternativos para la solución de controversias, por lo que no se advierte que exista ningún riesgo definitivo e irreversible respecto de algún derecho humano con motivo de las normas reclamadas, ni siquiera de manera indirecta, pues no se está privando a la población local ejercer su derecho de acceso a la justicia a través de estos mecanismos de justicia alternativa.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que la negativa de la suspensión deje sin materia el asunto que nos ocupa, pues las modificaciones normativas pueden, en su caso, ser revertidas con la sentencia de fondo que en su caso llegue a dictarse en la presente controversia constitucional.

En suma, por las razones previamente sostenidas, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

IV. Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
112/2024**

motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **2058/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **112/2024**, promovido por el **Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**. Conste.

DVH

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 112/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 349121

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | GUOA691014HMSTRL15 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 3030303031303030303030373034333937323839 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 17/04/2024T02:25:20Z / 16/04/2024T20:25:20-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 3c 4d db 38 14 a5 61 6d 21 75 34 ed 97 74 bc b9 43 40 ae 72 9b 64 5e e5 6b b8 38 a1 8f a9 c5 9d 48 cb 5f 14 cd 3c 6e 06 91 f4 d7 5f 96 89 dc a5 81 e5 88 78 a0 d9 73 e5 ea 00 8a fc aa ef b2 20 4d ac 60 f4 25 fa c0 bf 2a 93 a0 68 8d 51 36 31 07 38 6c 00 42 b5 c9 aa 80 7d 27 1c f3 2f e2 3d 02 fe 98 1e 14 34 8a 83 b6 0e 24 c5 39 2d ea 8d 61 54 e0 09 11 e5 a0 fe 6e 3f bd b7 44 1a a9 28 07 9d 5b 31 53 18 89 1c 6e e3 ae 63 ab 59 83 d2 c9 75 0b f9 b2 29 2e 8d 82 52 86 fe d8 4f f8 d2 e1 f6 ff 13 2a 6e c0 d2 f5 0d 99 e0 f1 6c d7 c4 20 5d e2 09 88 75 df cf 58 9f c9 b0 d4 22 dd 91 b3 fb a6 53 7f 72 fc 12 cf 5f 30 77 75 be bf 42 bf 2c 98 06 5c e5 ab 51 99 bd af f7 d5 13 d7 35 eb 33 9d 96 c3 10 88 37 22 6c 65 07 bb e0 98 6b c8 2e 14 82 ba b2 f3 74 84 0f 1d 08 b7 5d 6f d6 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 17/04/2024T02:25:07Z / 16/04/2024T20:25:07-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP SAT | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 3030303031303030303030373034333937323839 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 17/04/2024T02:25:20Z / 16/04/2024T20:25:20-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7018129 | | | |
| | Datos estampillados | DC2742GE774ADC0B2FC21FF31DAFDF55540F81B97C57B397ADB6595CC5C93D2B | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 17/04/2024T00:41:35Z / 16/04/2024T18:41:35-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | a0 3e 0c c2 1b d8 85 b9 61 02 75 f1 2c a6 e9 89 91 d7 01 0f 2b e9 6c 88 3f 5c a8 40 4c a3 5e d4 bd cc b5 35 e4 17 64 83 ca ea fb 8c 1f 30 c8 2b e8 4c 09 06 93 32 89 9c f8 3b 07 b3 88 bc 56 bd 53 e2 30 eb 15 6b 0a 0b eb de da 0f 65 be da b5 1b 37 32 67 52 c4 ec 6d 7d 92 7c 23 9f d4 7e 94 b6 56 03 f3 bf 0f bb 1d 98 79 d6 1a 5a 48 63 c3 d2 a4 d8 78 cc 23 b4 6b 48 50 97 2f af d4 06 b6 f6 e4 f7 2f 85 2d e7 73 a9 54 6d 4a 9a 70 76 05 f2 9f 75 02 53 5f 52 e7 ce d0 93 bd 7a f3 ea ec 74 98 92 d5 e1 21 98 85 6c 6c 98 60 79 cd 4a 0e 63 42 e3 4e fd 36 24 c0 3f 2b 4f ed 83 a1 07 33 02 e3 36 0a 13 05 5e f7 64 94 dd 4a cc f3 b3 f4 32 f5 a1 be b3 d8 dc 7e 28 13 9f b9 34 55 6b 82 24 cb 57 7c c6 85 25 8e 56 65 d9 f8 3e 96 36 fa e3 5a 5b 1a 05 f3 ff 2f 18 f4 78 17 04 a3 de 77 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 17/04/2024T00:41:38Z / 16/04/2024T18:41:38-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 17/04/2024T00:41:35Z / 16/04/2024T18:41:35-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7017219 | | | |
| | Datos estampillados | CBCC5D0123FDA02EDF54FCA318EA94CAD5507E9D8CCF42616A3DD681F728ECAF | | | |